REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **102** **Fecha:** 08/10/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2019 00157	Verbal	ASTRID SALGUERO VARGAS	PONY ESPECIAL S.A.S.	Auto de Trámite Auto añade cuestionario para el Instituto Naciona de Medicina Legal y Ciencias Forenses.	07/10/2020		
41001 31 03003 2020 00128	Ejecutivo Singular	DEVIGU S.A.S	LIGIA MEDINA RAMIREZ	Auto de Trámite Libra mandamiento de pago y decreta madidas cautelares.	07/10/2020		
41001 31 03003 2020 00139	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.	CARLOS ARTURO OLAYA CRUZ	Auto rechaza demanda	07/10/2020		
41001 31 03003 2020 00151	Ejecutivo Singular	EDUARDO DUSSAN PERDOMO	LUIS FERNANDO MELO OSSA	Auto inadmite demanda	07/10/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/10/2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GERARDO ANGEL PEÑA

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, siete (7) de octubre del dos mil veinte (2020).

PROCESO:	VERBAL
EJECUTANTE:	ASTRID SALGUERO VARGAS
EJECUTADO:	LEO TRUJILLO QUINTERO
	PONY ESPECIAL S.A.S.
	SEGUROS GERALES LA EQUIDAD
RADICACIÓN	41001310300320190015700

Añádase las siguientes preguntas que el Laboratorio de Física Forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINAL Y CIENCIAS FORENSES DEBE RESPONDER con ocasión de la prueba pericial decretada de oficio en el día de hoy:

1)- Sí, es posible determinar si los dos vehículos involucrados en el accidente (BUS Y MOTOCICLETA) estaban en movimiento simultáneamente y expliquen las razones.

2)-Qué vehículo tenía la prelación al momento del accidente.

3)-De acuerdo a las lesiones de que da cuenta el Informe Pericial de Necropsia y la declaración del Director de la Regional Sur del Instituto Nacional de Medicina Legal, así como las demás pruebas, si es posible determinar que la muerte del motociclista se haya producido mientras el bus marchaba en reversa, o si se produjo por colisión de la motocicleta con el bus cuando se encontraba éste detenido.

4) En la hipótesis de que el bus marchaba en reversa y hubiera arrollado al motociclista produciendo fractura craneana en cascara de

huevo (estallido craneano), cómo explicarse la posición del cuerpo y del bus, visible en la fotografía que aparece en el folio 26 del cuaderno No 1, conforme a la cual, la cabeza del motociclista quedó atrás de la llanta trasera izquierda del bus.

5)-Si las lesiones en la parte derecha en el cuerpo de la víctima (fractura de clavícula derecha, fractura del cuerpo esternal, contusión renal derecha, hemotorax derecho de aproximadamente 300 cc, herida de 7x4 cm en lóbulo hepático derecho, hematoma perirrenal derecho, fractura craneana en cascara de huevo -estallido craneano-, herida en parpado superior derecho, herida frontofacial derecha, abrasión que compromete región malar y mejilla derecha) de las que da cuenta el Informe de Necropsia, se pueden haber producido también, no por aplastamiento, sino como consecuencia del golpe directo del motociclista contra el bus.

6)- Determinar cuál era la trayectoria de la motocicleta al momento del accidente y con qué parte del bus pudo haber colisionado la motocicleta (parte trasera del bus) o (parte lateral trasera izquierda del bus) como aparece en el informe de Tránsito folio 23 del cuaderno No 1 punto 8.9 lugar de impacto.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ

RAD: 2019-00157-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO OLAYA CRUZ
RADICACIÓN: 41001310300320200013900

Según constancia secretarial de la fecha, el término otorgado a la demandante para subsanar la demanda venció en silencio, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. ***Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó la demanda de acuerdo con lo dispuesto en proveído del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en estado del veintinueve (29) siguiente, itérese la procedencia de su rechazo como a continuación se puntualizará.

Baste lo expuesto para que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por conducto de apoderado judicial, contra CARLOS ARTURO OLAYA CRUZ, conforme a la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
Juez

Rad: 2020-00139-00/G.A.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDUARDO DUSSAN PERDOMO
DEMANDADO	LUIS FERNANDO MELO OSSA
RADICACIÓN	41001 31 03 003 2020 00151 00

EDUARDO DUSSAN PERDOMO actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de LUIS FERNANDO MELO OSSA.

Al examinar el libelo impulsor, se advierte que la demanda exhibe las siguientes deficiencias:

1. En cuanto a las letras de cambio materia de ejecución, las cuales se aportan en copia, el apoderado debe indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentran los originales de las letras de cambio allegadas, teniendo en cuenta la imposibilidad de adjuntar la letra de cambio original por medio magnético, conforme lo dispone el articulo 245 del Código General del proceso.

2. No acredita haber enviado simultáneamente a la parte demandada por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos, conforme predican los incisos 4 y 5 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. El poder no cumple la disposición descrita en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4. No indica el correo electrónico al cual puede ser notificado el demandado, conforme al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda, el despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sea subsanada la falencia bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mayor cuantía propuesta por el EDUARDO DUSSAN PERDOMO actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de LUIS FERNANDO MELO OSSA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER interés jurídico para actuar al Doctor JAVIER DARIO GARCIA GONZALEZ identificado con C.C. 7.700.133 expedida en Neiva y T.P. 113871 del C.S. de J. para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ

RAD. 2020-151/N.P.